

de una mayor, y no en los de Tabasco, ni tampoco en el tiempo q. se esta Co-
placando la Doctrina Christiana en otros dias de fiesta, pena de quaxto mill mrs
del Ducno & la Casa en donde se apremiaren, y los que lo hizieren otra mill mrs
Doble, y los Venos perdidos, publicos, & ocultos, y de proceder alo demas q.
aya lugar por Dio.

5.^o Que ninguna persona lleve ni tenga armas & fuego ni cotta alguna Clara,
Como son puntales, Siferos, Nabaacos, Cuchillos, Puntales, Carabinas, y otras
semefantes: baxo las penas propuestas en dho. R. Pragmatica, el Pabero
Resacion & Galeras, y el noble otton tanan & Presideo; Ni tampoco de noche
anden adreca en cuadrillas de dos o tres personas arriba; ni en la Iglesia con
el pelo atado ni copias, ni que estas o las pongan dentro della; ni acompañen
durezas de noche, ni bailen con ellas al No, ni a otras partes, pena de veisicientos
mrs. al que lo hiziere, por cada vez que se apremiaren, y reincidido, alg. hubiere
lugar, por Dio, ni tampoco ninguna persona de dia ni de Noche, pueda llevar
ni lleve armas & las no prohibidas, por las malas consecuencias q. de ello
siguen, y quedan sujetos baxo la pena de dos ducados que se le escipian, alg. reapien
derez dos dias de Carcel, y de proceder alo demas que aya lugar, por Dio.

6.^o Que los mesoneros, taberneros, y Molineros, no acopan en sus casas Papaburros
ni hombrías de sospecha, y los que lo fueren en esta Villa y su jurisdiccion
dentro de segundo dia, pena de cien azotes y de proceder alo demas q. aya lugar
por Dio. siendo de la obligacion & dho. mesoneros, y demas contenidos el dho.
cuanto a sus auct. para proveer & remedio, pena de incurria en el mismo
Delito que otros Papaburros; y que tengan en dho. mesones, tabernas
u molinos las medidas Verdaderas con las desta Villa, no cuando Galeras
Cerdos, ni otras Noes, pena de oeradiar y de veisicientos mrs. Aplicados con
forma a Dio. Que los Abitadores desta que tubieren estercos en las
Calle, encarras, y salidas della, los saquen de conuato, dejando limpias
las salidas donde asi lo tubieren, pena de Doce Reales y la Panera de dho.
lo que hagan dentro de tres dias. Asimismo que ninguno de dho. Vecinos
ni otra persona, conyue, ni tome de persona que sea hijo & familia
de alguna, en qualquiera ni otra especie, ni tampoco el Niño de dho.
ningun proximo le Conyue del que asi lo tomare del Padre, Madre,
Abno, sex, u otro de dho. mozo, oviene licencia della para poderlo hacer, por
dex, o dex, con apercibim. & que si lo hizieren, no constaren dho. Causas
tancaas, demas incurria en las penas establecidas por Dio: y les llebren
multa por la primera vez de veisicientos mrs., por la segunda Doble, y
la tercera, y les Castigara demas de dho. multas, como se oiere p. Dio.

7.^o Que ninguna persona Apaciente en la huerta desta Villa, de dia ni de noche
Ganado de Cuervo entre simenteros ni Arbolados, ni en parte alguna della
tando cobrada la caza o recogida, ni entien en los Mayenas acazar

